

AUTO DE PROCESAMIENTO

JUZGADO LETRADO DE 1º INSTANCIA EN LO PENAL DE 16º TURNO

VISTOS:

Estas actuaciones policiales, declaraciones de los imputados D. M.; C. F. B. ; M. E. R. y R. L. M., sus respectivas ratificadorias ante esta Sede , en presencia de su defensor y oído el Ministerio Público.

RESULTANDO:

1- El 24 de noviembre del corriente, en horas de la tarde, cuando se estaba disputando en el Estadio Centenario el encuentro clásico de fútbol entre el Club Atlético Peñarol y el Club Nacional de Fútbol, correspondiente al Torneo Apertura del Campeonato Uruguayo, cuando transcurría el segundo tiempo de juego, a raíz de la intervención de varios parciales de Peñarol se produjeron distintos incidentes en la tribuna Ámsterdam.

Estas personas provocaron diversos daños en butacas, vallas metálicas, tejidos laterales entre otros; arrojaron piedras y lo que tenían a su mano; y causaron lesiones a algunos funcionarios policiales que estaban de servicio.

El mayor de policía Eduardo Ojeda, encargado del operativo por parte de la Jefatura de Policía de Montevideo, declaró que cuando transcurrían diez minutos de juego del segundo tiempo del partido de fútbol, se registraron graves disturbios en la tribuna Ámsterdam, donde, aproximadamente unos 150 hinchas de Peñarol, desarmaron el pulmón -constituido por vallas metálicas con la finalidad de separar diferentes hinchadas que asistan al escenario deportivo- y llegaron al tejido perimetral del segundo anillo y parte superior de la tribuna.

Varias de estas personas arrojaron las vallas, que habían sido desmembradas, hacia el exterior del Estadio, por encima del muro superior, como también hacia las puertas 10 y 11 donde estaban ubicados policías, proveedores y personal de CAFO.

Estos disturbios duraron alrededor de unos 10 minutos y obligaron a que el juez del partido suspendiera el encuentro.

Los funcionarios policiales que estaban cumpliendo funciones en el Estadio, no pudieron disuadir a las personas que promovieron los disturbios, porque éstas arremetían contra la policía, arrojándole los objetos que estuvieran a su alcance.

Como consecuencia de ello, diversos funcionarios policiales resultaron heridos, entre ellos el cabo A. O., la guardia 2da M. Z.; guardia de 2da. L. V.; guardia de 2da. M. R.; guardia de 2da. R. B.; agente de 2da. J. G., R. A.

En el caso de M. Z., A. O., R. A. y M. R. presentaron lesiones que le causaron una inhabilitación mayor a 20 días, según el informe del médico forense. En los restantes se constató lesiones que no pusieron en peligro su vida e inhabilitación menor a 20 días.

Los funcionarios policiales lesionados formularon instancia por las lesiones ocasionadas, así como el Escribano E. R. en representación de la Comisión Administradora del Fiel Oficial (CAFO) quien ratificó en sede judicial la denuncia por los daños ocasionados, no pudiendo estimar el perjuicio al momento.

El Departamento de Operaciones Especiales, procedió a analizar las distintas filmaciones aportadas, lo que permitió individualizar al día de hoy a los cuatro indagados, D. M., C. F. , R. M. y M. R..

Los cuatro indagados se reconocieron en las filmaciones aportadas, y declararon haber participado en los incidentes narrados.

Del análisis de las filmaciones efectuada por funcionarios del DOE, se constató como R. arroja una pileta de baño en dirección de hacia la funcionaria policial M. Z., acción que le produjo una lesión, que por el tiempo de inhabilitación (art 317 del CP) es del tipo de las graves. A saber: contusión pélvica... contusión 5ta falange meñique derecho..., inhabilitación para tareas ordinarias mayor a 20 días; peligro de vida, no.

En el caso de R., de la labor efectuada por el DOE en cuanto al análisis de las filmaciones, se pudo observar cuando este tira una pileta de baño hacia la funcionaria policial M. Z., lo que como se dijera le ocasiono lesiones graves.

2_ La representante del Ministerio Público solicitó el procesamiento de los indagados como autor de un delito de Atentado en reiteración real con un delito de Daño previsto en el art 358 bis del C Penal y para Ribero la imputación también de un delito de Lesiones Graves, entendiendo que los procesamientos podrían ser sin prisión.

CONSIDERANDO

1- De la narración de los hechos sucedidos así como de la prueba aportada a estos autos, surge que la conducta de los indagados se adecua “prima facie” y sin perjuicio, y con la conformidad de la Sra. Fiscal, con los delitos solicitados.

En efecto, de las declaraciones testimoniales del Mayor O., de los dirigentes de los Clubes y en especial de las filmaciones y fotografías aportadas, así como los informes médicos forenses, surge la participación de los indagados en los incidentes ya narrados.

En efecto, los cuatro indagados causaron daños en el Estadio Centenario, impidieron que la policía que estaba apostada en el lugar, cumpliera sus funciones, no solo con insultos sino también con agresiones físicas. Estas agresiones superan la mera violencia, para encuadrar dentro de una figura delictiva, como es el delito de Lesiones graves. Que en el caso de autos, por ahora solo se pudo individualizar a M. R..

Esto hace que la conducta de los indagados encuadre dentro del delito de Atentado especialmente agravado, por haberse hecho contra funcionarios policiales y haber sido cometido por más de tres personas, conforme al art 171 y 172 del C. Penal.

También su actuar encuadra dentro del delito de daño previsto en el art 358 bis del C. Penal .

Y como se dijera en el caso de R. debe imputarse también un delito de Lesiones Graves conforme al art 317 del C. Penal.

Los delitos imputados concurren entre si en régimen de reiteración real, conforme al art 54 del C. Penal sin perjuicio que en la sentencia definitiva se cambie la forma de concurso de los mismos.

2- El representante del Ministerio Público solicitó los referidos procesamientos sin prisión y con medidas sustitutivas.

3 - Teniendo en cuenta la calidad de primarios absolutos, la pena posible a recaer, que por otro lado no surgen indicios que los encausados obstaculicen el desarrollo del proceso, el procesamiento se impondrá con medidas sustitutivas, bajo el estricto seguimiento de la OSLA. Y para el caso de incumpliendo de las mismas, se dispondrá su reintegro a la cárcel.

En mérito a lo expuesto y según lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución, art. 125 y ss y del C.P.P. , art. 1, 18, 54, 60, 171, 172, 317, 320 y 358 bis del C.P. y ley 17.726,

SE RESUELVE:

1-Dekrétase el procesamiento sin prisión de **D. M.** como autor de un delito de Atentado especialmente agravado en reiteración real con un delito de Daño previsto en el art 358 bis del C. Penal imponiendo como medida sustitutiva el arresto domiciliario en el horario de 20 a 8 am por un plazo de 6 meses, la prohibición de concurrir a espectáculos públicos por un año, así como la obligación de concurrir a la OSLA a realizar tareas comunitarias, tratando que las mismas sean efectuadas en un centro deportivo por un plazo de 120 días y con una carga horaria de 12 horas semanales.

Dekrétase el procesamiento sin prisión de **C. F. B.** como autor de un delito de Atentado especialmente agravado en reiteración real con un delito de Daño previsto en el art 358 bis del C. Penal imponiendo como medida sustitutiva el arresto domiciliario en el horario de 20 a 8 am por un plazo de 6 meses, la prohibición de concurrir a espectáculos públicos por un año, así como la obligación de concurrir a la OSLA a realizar tareas comunitarias, tratando que las mismas sean efectuadas en un centro deportivo por un plazo de 120 días y con una carga horaria de 12 horas semanales.

Decrétase el procesamiento sin prisión de **R. L. M.** como autor de un delito de Atentado especialmente agravado en reiteración real con un delito de Daño previsto en el art 358 bis del C. Penal imponiendo como medida sustitutiva el arresto domiciliario en el horario de 20 a 8 am por un plazo de 6 meses, la prohibición de concurrir a espectáculos públicos por un año, así como la obligación de concurrir a la OSLA a realizar tareas comunitarias, tratando que las mismas sean efectuadas en un centro deportivo por un plazo de 120 días y con una carga horaria de 12 horas semanales.

Decrétase el procesamiento sin prisión de **M. E. R.** como autor de un delito de Atentado especialmente agravado , un delito de Lesiones Graves en reiteración real con un delito de Daño previsto en el art 358 bis del C. Penal imponiendo como medida sustitutiva el arresto domiciliario en el horario de 18 a 8 am por un plazo de 6 meses, la prohibición de concurrir a espectáculos públicos por un año, así como la obligación de concurrir a la OSLA a realizar tareas comunitarias, tratando que las mismas sean efectuadas en un centro deportivo o educativo por un plazo de 10 meses y con una carga horaria de 12 horas semanales.

2-Póngase las constancias de estilo de encontrarse los encausados a disposición de ésta Sede.

3-Solicítese al Instituto Técnico Forense la planilla de Antecedentes Judiciales y en su caso informes complementarios.

4-Téngase por incorporadas al Sumario las actuaciones presumariales con noticia.

5- Téngase por designada y aceptadas las defensas propuestas.

6- Recíbese la declaración de los testigos de conducta, cualquier día y hora hábil, en caso de ser propuestos, dentro de los siguientes 10 días.

7- Notifíquese y en su caso relacionese.

8- Practíquese un informe definitivo por parte del médico forense a M. Z., M. R., A. O. y R. A., cometiendo a la oficina el señalamiento.

9- A fin de continuar las actuaciones, agréguese las presentes actuaciones al sumario ya iniciado y fórmese pieza presumarial para continuar la indagatoria de los que aún faltan individualizar.

10 – Guárdese los cd en la caja de seguridad del Juzgado.

Dr. Julia Staricco
Jueza Lda. Penal 16º Turno